



RESOLUCIÓN No. - 1351-2023-SUNARP-TR

cuenten con sentencia firme donde se haya nombrado curador para la persona con discapacidad. En estos casos, con la entrada en vigencia de la presente Ley, las personas con discapacidad tienen capacidad de goce y de ejercicio, siendo aplicables las reglas establecidas en el Capítulo Cuarto al Título II de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil."

Pues bien, trasladando ello al caso concreto; y revisado el parte notarial de fecha 26.01.2023, mediante el cual se solicita la inscripción de Designación de apoyo a favor de [REDACTED]; se advierte que efectuada la consulta registral, se encontró inscrito en la partida electrónica N.º 70209706 del Registro Personal de la Oficina Registral de Callao, la interdicción civil a favor del adulto mayor mencionado: [REDACTED], asiento inscrito por disposición del 3º Juzgado Especializado en lo Civil del Callao.

Ahora bien, conforme al artículo 42 inciso b), el registrador tachara el título presentado cuando exista obstáculos insalvables que emanen de la partida registral. En ese sentido, considerando lo indicado en los párrafos anteriores, la interdicción inscrita en la partida registral N.º 70209706 constituye un obstáculo insalvable, por lo que la solicitud de inscripción de apoyo conforme al Decreto Legislativo N.º 1417 no resulta atendible.

En consecuencia, se procede a la tacha sustantiva del presente título.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, a los efectos de seguir protegiendo al declarado interdicto, deberá adecuarse a lo preceptuado por el inciso a) de la primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N.º 1384, ello en concordancia con la Resolución Administrativa N.º 046-2019-CE-PJ de fecha 23/01/2019 que aprueba el Reglamento de Transición al Sistema de Apoyos en observancia al modelo Social de Discapacidad.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente señala, entre otros, los siguientes fundamentos:

- El presente procedimiento de Designación de Apoyo de adulto mayor es única y exclusivamente para cobro de pensiones y para nada más, encontrándose regulado expresamente por el art. 4º del Decreto Legislativo 1310 modificado por el art. 1º del Decreto Legislativo 1417. Asimismo, este procedimiento se ha seguido en forma expresa e inequívoca.
- Si bien es cierto que en la partida registral 70209706 del Registro Personal del Callao existe anotada la interdicción civil del adulto mayor: J [REDACTED] [REDACTED] lo cierto es que la curadora designada: [REDACTED] [REDACTED] por lo que de conformidad con el art. 568 concordante con el art. 550 inciso a) del Código Civil se ha extinguido la curatela establecida a favor de nuestra finada madre, razón de ser del presente procedimiento de designación del apoyo para el adulto mayor.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Partida electrónica N° 70209706 del Registro Personal de la Oficina Registral de Lima.

En el asiento A00001 de la partida citada obra inscrita la declaración de interdicción civil de [REDACTED], dispuesta mediante sentencia del



RESOLUCIÓN No. - 1351-2023-SUNARP-TR

12.6.2000 expedida por el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil del Callao, que despacha la jueza provisional Silvia Herrera Pedreros, y aprobada por resolución superior del 18.7.2000 expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao. (Título archivado Nro. 10126-2000)

En el asiento A00002 de la partida citada obra inscrito el nombramiento de curador a María Consuelo Torres Morales viuda de Bottino, rectificándose el asiento A00001 que antecede, por cuanto se omitió por error consignar el nombramiento. (Título archivado Nro. 494373-2023)

En el asiento A00003 -que por error está consignado como A0002- de la partida citada obra inscrita la extinción de cargo de curadora de [REDACTED] [REDACTED] haberse producido su fallecimiento el 27.3.2022. (Título archivado Nro. 694943-2023)

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el vocal Daniel Edward Tarrillo Monteza.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

Si por la sola aprobación del Decreto Legislativo N° 1384, un interdicto que cuente con curador puede nombrar directamente a un apoyo y establecer salvaguardias o requiere la declaración judicial previa que le restituya su capacidad de ejercicio, dejando sin efecto la declaración de interdicción civil y nombramiento de curador.

VI. ANÁLISIS

1. Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la designación de apoyo solicitada por [REDACTED] a favor del adulto mayor [REDACTED]

El registrador dispuso la tacha sustantiva del título presentado por motivo de que existe una interdicción civil a favor del adulto [REDACTED] inscrita en la partida N.º 70209706 del Registro Personal de la Oficina Registral del Callao, la cual conforme al art. 42 inciso b) del RGRP constituye un obstáculo insalvable.

Por su parte, el recurrente sostiene que el procedimiento de designación de apoyo de adulto mayor es única y exclusivamente para cobro de pensiones, el cual se ha seguido conforme a ley. Asimismo, agrega que, al haber fallecido la curadora [REDACTED] [REDACTED] con fecha 27 de marzo del 2022, dicha circunstancia determinó el cese de su cargo y por tanto no existe impedimento alguno para que se inscriba la nueva medida de protección solicitada.



RESOLUCIÓN No. - 1351-2023-SUNARP-TR

2. Bajo la óptica de modelo social se aprobó el Decreto Legislativo N° 1384¹ – Decreto Legislativo que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones – dispositivo que modificó el Código Civil en lo referente al tema de la capacidad y demás articulados en relación a este, estableciendo normas básicas que sustentan el cambio del concepto de capacidad atendiendo a las corrientes sociales habidas en el mundo, reconocidas legalmente y del cual el Perú forma parte.

Entre los artículos modificados de dicha norma sustantiva tenemos:

“Artículo 3.- Capacidad jurídica

Toda persona tiene capacidad jurídica para el goce y ejercicio de sus derechos. La capacidad de ejercicio solo puede ser restringida por ley. Las personas con discapacidad tienen capacidad de ejercicio en igualdad de condiciones en todos los aspectos de la vida”.

“Artículo 42.- Capacidad de ejercicio plena

Toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio. Esto incluye a todas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad. Excepcionalmente tienen plena capacidad de ejercicio los mayores de catorce años y menores de dieciocho años que contraigan matrimonio, o quienes ejerciten la paternidad”.

Como puede apreciarse, se establece como principio el reconocimiento de la capacidad jurídica de toda persona mayor de 18 años para la expresión de su voluntad.

3. Asimismo, la nueva redacción del artículo 45 del Código Civil establece:

“Artículo 45.- Ajustes razonables y apoyo

Toda persona con discapacidad que requiera ajustes razonables o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica puede solicitarlos o designarlos de acuerdo a su libre elección”.

En esa línea, se introdujo el artículo 45-B que regula la designación de apoyos y salvaguardias:

“Artículo 45-B- Designación de apoyos y salvaguardias

Pueden designar apoyos y salvaguardias:

1. Las personas con discapacidad que manifiestan su voluntad puede contar con apoyos y salvaguardias designados judicial o notarialmente.
2. Las personas con discapacidad que no pueden manifestar su voluntad podrán contar con apoyos y salvaguardias designados judicialmente.
3. Las personas que se encuentren en estado de coma que hubieran designado un apoyo con anterioridad mantendrán el apoyo designado.

¹ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 4/9/2018.



RESOLUCIÓN No. - 1351-2023-SUNARP-TR

4. Las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el numeral 9 del artículo 44 contarán con los apoyos y salvaguardias establecidos judicialmente, de conformidad con las disposiciones del artículo 659-E del presente Código”.

Los apoyos son figuras jurídicas incorporadas a nuestra legislación, mediante el Decreto Legislativo N° 1384, con la finalidad que las personas con discapacidad puedan ejercer plenamente sus derechos de manera autónoma y en igualdad de condiciones. Son así una forma de asistencia para facilitar el ejercicio de los derechos de una persona y garantizar el ejercicio de su capacidad jurídica, que se caracterizan porque no sustituyen o reemplazan a la persona con discapacidad sino que lo ayudan a tomar sus decisiones; esto es, a formar y dar a conocer la voluntad, para lo cual tendrán en cuenta aspectos de la vida de la persona a la que asisten, como son educación, intereses, círculo social y en general cualquier situación que permita determinar la real voluntad del asistido.

4. El Decreto Legislativo N° 1384 incorporó el Capítulo Cuarto (denominado Apoyos y Salvaguardias) al Título Segundo (Instituciones supletorias de amparo) de la Sección Cuarta (Amparo familiar) del Libro III del Código Civil (Derecho de Familia), ampliando – entre otros – los siguientes artículos:

“Artículo 659-A.- Acceso a apoyos y salvaguardias

La persona mayor de edad puede acceder de manera libre y voluntaria a los apoyos y salvaguardias que considere pertinentes para coadyuvar a su capacidad de ejercicio”.

“Artículo 659-B.- Definición de apoyos

Los apoyos son formas de asistencia libremente elegidos por una persona mayor de edad para facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo el apoyo en la comunicación, en la comprensión de los actos jurídicos y de las consecuencias de estos, y la manifestación e interpretación de la voluntad de quien requiere el apoyo. El apoyo no tiene facultades de representación salvo en los casos en que ello se establezca expresamente por decisión de la persona con necesidad de apoyo o el juez en el caso del artículo 659-E.

Cuando el apoyo requiera interpretar la voluntad de la persona a quien asiste aplica el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, considerando la trayectoria de vida de la persona, las previas manifestaciones de voluntad en similares contextos, la información con la que cuenten las personas de confianza de la persona asistida, la consideración de sus preferencias y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto”.

“Artículo 659-C.- Determinación de los apoyos

La persona que solicita los apoyos determina su forma, identidad, alcance, duración y cantidad de apoyos. Los apoyos pueden recaer en una o más personas naturales, instituciones públicas o personas jurídicas sin fines de lucro, ambas especializadas en la materia y debidamente registradas”.

“Artículo 659-D.- Designación de los apoyos

La persona mayor de edad que requiera de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica puede designarlo ante un notario o un juez competente”.

“Artículo 659 F.- Designación de apoyos a futuro



RESOLUCIÓN No. - 1351-2023-SUNARP-TR

Toda persona mayor de 18 años de edad puede designar ante notario el o los apoyos necesarios en previsión de requerir en el futuro asistencia para el ejercicio de su capacidad jurídica. Asimismo, la persona puede disponer en qué personas o instituciones no debe recaer tal designación, así como la forma, alcance, duración y directrices del apoyo a recibir. En el documento debe constar el momento o las circunstancias en que su designación de apoyos a futuro surte eficacia”.

5. Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 016-2019-MIMP² se aprueba el Reglamento que regula el otorgamiento de ajustes razonables, designación de apoyos e implementación de salvaguardias para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

Esta norma además de definir al apoyo como una forma de asistencia libremente elegida por una persona mayor de edad para facilitar el ejercicio de actos que produzcan efectos jurídicos, en el marco de sus derechos – que puede recaer en una o más personas naturales, personas jurídicas sin fines de lucro o instituciones públicas – ha ratificado que el apoyo no tiene facultades de representación salvo en los casos en que ello se establezca expresamente en la escritura pública o sentencia de designación (artículo 9).

Asimismo, el citado Decreto Supremo ha desarrollado en vía reglamentaria los procedimientos para la designación de apoyo y salvaguardias en vía notarial (Capítulo V) y en vía judicial (Capítulo VI), respectivamente.

6. Conforme a la normativa citada, la designación de apoyos no solo se da para las personas con discapacidad, sino también para cualquier persona mayor de edad que requiera asistencia para el ejercicio de su capacidad jurídica, para lo cual deberá concurrir al juez o al notario y manifestar su voluntad. De lo señalado se desprende con claridad que es la propia persona quien designa a su apoyo y establece de manera voluntaria las salvaguardias, es decir, la ley le otorga dicho derecho.
7. Sin embargo, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1384 prescribe:

“Segunda. - Restitución de la capacidad de ejercicio de las personas interdictadas

Cualquier persona puede solicitar la reversión de la interdicción de personas con discapacidad, dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, por la designación de apoyos y salvaguardias”.

En ese sentido, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del mencionado decreto legislativo establece:

**“Primera. - Transición al sistema de apoyos y salvaguardias
El Juez transforma los siguientes procesos a uno de apoyos y salvaguardias:**

² Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 25/8/2019.



RESOLUCIÓN No. - 1351-2023-SUNARP-TR

a) **Aquellos procesos de interdicción que cuenten con sentencia firme donde se haya nombrado curador para la persona con discapacidad. En estos casos, con la entrada en vigencia de la presente Ley, las personas con discapacidad tienen capacidad de goce y de ejercicio, siendo aplicables las reglas establecidas en el Capítulo Cuarto al Título II de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil.**

b) Aquellos procesos de interdicción en trámite, iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley. En estos casos, se suspende la tramitación del proceso y se aplican las reglas establecidas en el Capítulo Cuarto al Título II de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial establece las reglas y procedimientos necesarios para el correcto funcionamiento de la transición al sistema de apoyos en observancia obligatoria del modelo social de la discapacidad”.

(El resaltado es nuestro).

8. Bajo dicho contexto, tenemos que mediante la Resolución Administrativa N° 046-2019-CE-PJ del 23/1/2019 expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial se aprueba el “Reglamento de Transición al Sistema de Apoyos en Observancia al Modelo Social de la Discapacidad”, en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 1384.

Dicho reglamento tiene por objeto establecer las reglas y procedimientos necesarios para la correcta transición al sistema de apoyos y salvaguardias en observancia obligatoria del modelo social de la discapacidad, de acuerdo a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1384 (artículo 1).

En cuanto a su ámbito de aplicación, el artículo 2 señala lo siguiente:

“El ámbito del Reglamento de Transición al Sistema de Apoyos y Salvaguardias en Observancia al Modelo Social de la Discapacidad, **abarca a los procesos judiciales en materia de interdicción civil que cuentan con una sentencia firme y aquellos que se encuentran en trámite. Asimismo, abarca las nuevas solicitudes de apoyos y salvaguardias**, para su aplicación por magistradas y magistrados; servidoras y servidores judiciales conforme a su competencia funcional y administrativa, en la medida que forman parte del sistema de admisión, trámite y resolución de procesos en general”. (El resaltado es nuestro).

9. El artículo 3 del mencionado reglamento regula la restitución de capacidad jurídica y transformación a procesos de apoyos y salvaguardias, estableciendo en su numeral 3.1:

“3.1 Restitución de capacidad jurídica. -

3.1.A. Se reconoce que desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1384, todas las personas con discapacidad tienen plena capacidad de ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad, de conformidad a los artículos 3 y 42 del Código Civil, y el Inc. A. de la Primera Disposición Complementaria y transitoria del Decreto Legislativo N° 1384.



RESOLUCIÓN No. - 1351-2023-SUNARP-TR

3.1.B La declaración de restitución de la capacidad jurídica de la persona con discapacidad dejando sin efecto la declaración de interdicción civil y nombramiento de curador, es realizada por el Juez que emitió la sentencia a pedido de cualquier persona o de oficio, emitiendo los partes para su inscripción”. (El resaltado es nuestro).

Asimismo, el numeral 3.2 regula el procedimiento seguido para los procesos de interdicción que cuenten con sentencia firme en los cuales se haya nombrado curador para la persona con discapacidad, bajo los siguientes supuestos:

“3.2.A Las Juezas y los Jueces que conozcan procesos de interdicción en etapa de ejecución, de oficio emitirán resolución a fin de informar sobre la capacidad plena de goce y ejercicio de las personas con discapacidad que hubieren sido declaradas interdictas, con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1384; con tal propósito se notificará al curador que hubiese sido nombrado, a la persona con discapacidad declarada interdicta, al Ministerio Público y demás partes del proceso, para que en el plazo de 15 días hábiles manifiesten si la persona con discapacidad necesita la designación de apoyos. En el supuesto de no contestar en el plazo indicado, se procederá de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2.E.

3.2.B. En el plazo otorgado, la persona con discapacidad tendrá la oportunidad de solicitar la designación de apoyos y salvaguardias, y en los supuestos en los que no exista forma de que la persona con discapacidad exprese su voluntad, o se encuentre en estado de coma conforme al numeral 9 del Artículo 44 del Código Civil, acreditado con el certificado médico correspondiente, la solicitud de designación de apoyos podrá ser presentada por el curador o cualquiera de las partes del proceso.

3.2.C. Cuando se solicite la designación de apoyos, el Juez/a declarará restituida la capacidad jurídica y dispondrá la reconducción de la solicitud para el inicio de un nuevo proceso para tal designación de apoyos, adjuntando como antecedente el expediente de interdicción, el que será prevenido en el sistema informático de justicia (SIJ) y tramitado por el mismo Juez/a, conforme a las reglas establecidas en el Subcapítulo 12 al Título II de la Sección Sexta del Código Procesal Civil y lo establecido en el presente reglamento, sin que se requiera adjuntar nuevo certificado de discapacidad.

3.2.D. En caso la persona con discapacidad señale que no requiere de apoyos, se declarará la restitución de su capacidad jurídica, dejando sin efecto la interdicción y nombramiento de curador, además de dar por concluido el proceso.

3.2.E. En el supuesto de que ni la persona con discapacidad declarada interdicta ni su curador, respondan a la notificación en el plazo otorgado, el juez/a de oficio dispondrá la restitución de la capacidad jurídica y a fin de resguardar los derechos e intereses de la persona con discapacidad, por excepción, designará apoyos con representación restringida en un nuevo proceso, conforme a las reglas siguientes:

1. El Juez/a ordenará la apertura de un nuevo proceso de designación de apoyos en la vía del proceso no contencioso, el que será tramitado por el mismo juzgado y se adjuntará como antecedente el expediente que declaró la interdicción civil.

2. Admitido el proceso, se convocará a audiencia en el plazo de cinco días, notificando a la persona con discapacidad y al ex curador. Si concurren, se procederá conforme a las reglas generales para la designación de apoyos; si no concurren, se emitirá Resolución.

3. Se designará en forma excepcional como apoyo de la persona con discapacidad, al ex curador, con facultades restringidas de representación para el cobro de pensiones o rentas, atención en salud, cuidado de la persona, entre otros, previa evaluación del caso concreto, estableciendo como salvaguardias la prohibición de



RESOLUCIÓN No. - 1351-2023-SUNARP-TR

enajenar bienes, contraer deudas, de informar al juzgado sobre las acciones realizadas como apoyo, sin perjuicio de otras pertinentes que considere el juzgado.

4. En la misma resolución se requerirá información a la ONP, EsSalud, CONADIS, Pensión 65 u otra institución pública, privada o Programa Social relacionado, para conocer la ubicación y situación de la persona con discapacidad, disponiendo las diligencias que sean necesarias a fin de que comparezca al proceso.

5. De oficio el Juzgado revisará anualmente la idoneidad y continuidad de los apoyos designados y el cumplimiento de las salvaguardias.

6. En cualquier estado del trámite, tanto la persona con discapacidad, como el apoyo u otra persona, pueden presentarse al proceso a fin de variar la designación de apoyos.

7. El Juez/a se encuentra facultado a disponer otras medidas necesarias, tales como medidas cautelares entre otras, para salvaguardar los derechos e intereses de las personas con discapacidad". (El resaltado es nuestro).

10. De lo expuesto, podemos concluir que si bien la ley reconoce la capacidad de ejercicio plena de las personas con discapacidad, aquellas interdictadas con anterioridad al Decreto Legislativo N° 1384 que cuenten con curador, deberán solicitar ante el juez correspondiente la declaración de restitución de su capacidad de ejercicio dejando sin efecto la declaración de interdicción civil y nombramiento de curador, con la consecuente emisión de los partes judiciales para su inscripción en el Registro Personal y, de ser el caso, designar apoyos y/o salvaguardias.
11. Al respecto, resulta oportuno traer a colación la Sentencia del Tribunal Constitucional del 30/4/2019 dictada en el Expediente N° 00194-2014-PH/TC, que en sus fundamentos 29 a 33 señala lo siguiente:

“(…)

29. Como producto de todo lo anteriormente expuesto fue que finalmente se publicó en el diario oficial *El Peruano* el 4 de setiembre de 2018 el Decreto Legislativo 1384, que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, modificando para ello diversos artículos tanto del Código Civil como del Código Procesal Civil y del Decreto Legislativo del Notariado. (…)

30. Así, junto con la regulación de los apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica y el establecimiento de mecanismos de salvaguardas, **el referido decreto prevé un régimen de transición del sistema de sustitución en la toma de las decisiones – reflejado en el Código Civil hasta antes de la dación de dicho decreto- al sistema de apoyos y salvaguardas.** Es así que, sobre el particular, su Primera Disposición Complementaria Transitoria establece lo siguiente:

“El Juez transforma los siguientes procesos a uno de apoyos y salvaguardas:

a) Aquellos procesos de interdicción que cuenten con sentencia firme donde se haya nombrado curador para la persona con discapacidad. En estos casos, con la entrada en vigencia de la presente Ley, las personas con discapacidad tienen capacidad de goce y de ejercicio, siendo aplicables las reglas establecidas en el Capítulo Cuarto al Título II de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil.

b) Aquellos procesos de interdicción en trámite, iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley. En estos casos, se suspende la tramitación del proceso y se aplican las reglas establecidas en el Capítulo Cuarto al Título II de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil.



RESOLUCIÓN No. - 1351-2023-SUNARP-TR

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial establece las reglas y procedimientos necesarios para el correcto funcionamiento de la transición al sistema de apoyos en observancia obligatoria del modelo social de la discapacidad”.

31. En el presente caso, como se puede advertir, nos encontramos en el primer supuesto descrito por la norma citada. En efecto, a la fecha ya pesa sobre el favorecido una sentencia de interdicción que lo declara absolutamente incapaz en los términos del artículo 43, inciso 2, del Código Civil. Así las cosas, y estando a lo establecido por la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1384, el beneficiario ha sido restablecido en su capacidad de goce y de ejercicio, por lo que **el juez ordinario que conoció dicha causa judicial deberá transformar el proceso de interdicción – ya culminado – en uno de apoyos y salvaguardas.**

32. Visto este nuevo escenario, y dadas sus evidentes implicancias que para el caso concreto presenta, **este Tribunal dispone que el juez que conoció el proceso de interdicción subyacente (...) modifique dicho proceso hacia uno en el que se establezcan los apoyos y salvaguardas, de conformidad con el Decreto Legislativo 1384 y con el Reglamento de Transición al Sistema de Apoyos en Observancia al Modelo Social de la Discapacidad aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa 046-2019-CE-PJ publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de febrero de 2019. (...)**

33. Ahora bien, **este Tribunal considera que esta transición no es un asunto que se presente solamente en el caso del favorecido, sino que, es una cuestión que atañe a todas las personas con discapacidad que han sido interdictadas. Por ello, es de suma importancia que los jueces que, como en el presente caso, conocieron de procesos de interdicción de personas con discapacidad, asuman bajo el nuevo paradigma que ahora se presenta un rol de garantía más activo de los derechos de las personas bajo la lógica del modelo social de la discapacidad. (...)**
(...)”. (Lo resaltado es nuestro).

Asimismo, en el fundamento 17 del voto de la magistrada Ledesma Narváez, en la citada Sentencia del Tribunal Constitucional del 30/4/2019 dictada en el Expediente N° 00194-2014-PH/TC, se expresa lo siguiente:

“(...)”

17. Finalmente, debo expresar que no suscribo algunas expresiones contenidas en los siguientes fundamentos de la sentencia:

a. En el fundamento 31 se menciona que “el beneficiario ha sido restablecido en su capacidad de goce y de ejercicio”. Considero que este extremo carece de sustento pues **esta declaración sólo la puede hacer el juez competente** y no el Tribunal Constitucional, **tal como queda claro de la lectura del Reglamento de transición al sistema de apoyos y salvaguardas, en observancia al modelo social de discapacidad, que en su artículo 3.1.B dispone que “La declaración de restitución de la capacidad jurídica de la persona con discapacidad dejando sin efecto la declaración de interdicción civil y nombramiento de curador, es realizada por el Juez que emitió la sentencia a pedido de cualquier persona o de oficio, emitiendo los partes para su inscripción”.**
(...)”. (El resaltado es nuestro).



RESOLUCIÓN No. - 1351-2023-SUNARP-TR

Como vemos, la posición del Tribunal Constitucional también se encuentra acorde con lo señalado por este colegiado en mayoría, en el sentido que si bien la ley reconoce la capacidad de ejercicio plena de las personas con discapacidad, aquellas interdictadas con anterioridad al Decreto Legislativo N° 1384 que cuenten con curador, deberán solicitar ante el juez correspondiente la declaración de restitución de su capacidad de ejercicio dejando sin efecto la declaración de interdicción civil y nombramiento de curador.

12. En el caso venido en grado de apelación, revisada la escritura pública del 26.1.2023 otorgada ante notario de Lima Aurelio Díaz Rodríguez tenemos:

“(…)

Formalizando el instrumento instruí al otorgante de su objeto y contenido por la lectura que le hice, advirtiéndoles sobre los efectos legales del mismo, después de lo cual el compareciente se ratifica con el contenido y procede a firmar ante mí, dejándose constancia que, habiendo transcurrido más de 15 (quince) días hábiles desde la publicación del edicto sin existir oposición alguna, y habiendo cumplido con presentar a este oficio la documentación indicada en el Decreto Legislativo N° 1417 para este procedimiento, se declara procedente la solicitud inserta, y por lo tanto, SE NOMBRA a don [REDACTED], identificada con DNI N.º 25511951, como APOYO DE LA PERSONA ADULTA de [REDACTED] [REDACTED] el cobro de pensión en el BANCO DE LA NACION, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N.º 1417.
(…)”.

De otro lado, podemos apreciar que en la partida electrónica N.º 70209706 del Registro Personal del Callao corre inscrita la interdicción civil de [REDACTED] [REDACTED], dispuesta mediante sentencia del 12.6.2000 expedida por el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil del Callao, que despacha la jueza provisional [REDACTED], y aprobada por resolución superior del 18.7.2000 expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, el nombramiento de su curadora [REDACTED] [REDACTED] extinción de su cargo al haberse producido su fallecimiento el 27.3.2022.

En este sentido, al haberse declarado la interdicción civil de Juan Pedro Ramón Bottino Torres con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1384, deberá solicitarse la restitución de su capacidad de ejercicio ante el juez correspondiente e inscribir dicha declaración judicial, a fin que proceda la inscripción de la designación de apoyo, con facultades de representación y otorgamiento de salvaguardias rogados.

En similar sentido se ha pronunciado esta instancia en las Resoluciones N°s 276-2019-SUNARP-TR-T del 08.05.2019, 304-2020-SUNARP-TR-A del 27.07.2020 y 1704-2020-SUNARP-TR-L del 28.09.2020.

13. En relación con los argumentos planteados por el administrado, debemos indicar que es cierto que la calidad de curadora de la señora [REDACTED] se ha



RESOLUCIÓN No. - 1351-2023-SUNARP-TR

extinguido a causa de su fallecimiento, no obstante, como bien se ha descrito en los considerandos del análisis, el obstáculo para la inscripción es la declaración como interdicto inscrita en el Registro Personal, con lo cual, a efectos de la procedencia de la inscripción de la designación del apoyo, se requiere que se revierta la antedicha condición mediante la correspondiente declaración judicial de reversión.

En consecuencia, corresponde **confirmar la tacha sustantiva** formulada por la primera instancia.

Estando a lo acordado por unanimidad.

VII. RESOLUCIÓN:

CONFIRMAR la tacha sustantiva dispuesta por el registrador público de primera instancia conforme a los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

Fdo.

JOSÉ ARTURO MENDOZA GUTIÉRREZ

Presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Registral

WALTER EDUARDO MORGAN PLAZA

Vocal del Tribunal Registral

DANIEL EDWARD TARRILLO MONTEZA

Vocal del Tribunal Registral